

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019-00089

fernando rojas andrade <fernandorojasandrade@yahoo.es>

Vie 13/08/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 MB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019-00089.pdf;

Señor**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)****E.****S.****D.****REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL****DIVISIÓN DE INMUEBLE – VENTA -****RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00089-00****DEMANDANTE: ALBA ROSA CHACIN.****DEMANDADA: LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**

FERNANDO ROJAS ANDRADE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la C.C. No. 79.651.300 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 101.499 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Tame (Arauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.755.212, atentamente me dirijo a Usted Señor Juez, con el fin de adjuntar el archivo de la referencia.



Fernando Rojas Andrade

Abogado – Gerente
Rojas Andrade & Asociados S.A.S.Cel: 320 275 1742 - 3112913999
Avenida Jiménez No. 8A-77 Piso 2, Bogotáfernandorojasandrade@yahoo.es

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAvena (ARAUCA)
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL
DIVISIÓN DE INMUEBLE – VENTA -
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00089-00
DEMANDANTE: ALBA ROSA CHACIN.
DEMANDADA: LIBIA MARTINEZ NUÑEZ

FERNANDO ROJAS ANDRADE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la C.C. No. 79.651.300 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 101.499 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Tame (Arauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.755.212 expedida en Fontibón, según poder que obra dentro del expediente, atentamente me dirijo a usted su Señor Juez, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No.301, respecto a los puntos no decididos en el auto anterior, conforme lo estable el artículo 318 del C.G.P, el cual sustento previo a las siguientes :

CONSIDERACIONES

- 1.) Mediante radicado del día 21 de marzo de 2019, la señora **ALBA ROSA CHACIN**, presento demanda en contra de mi representada señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, solicitando la división por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 16 No.13-63 del municipio de Tame (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-28716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- 2.) Este despacho judicial, mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, admitió la demanda, siendo debidamente notificadas las partes de dicha decisión.
- 3.) Este apoderado en nombre y representación de la demandada, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto citado en el numeral anterior, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019.
- 4.) Mi representada por intermedio del suscrito apoderado, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo varias excepciones de mérito, además objetó el dictamen pericial aportado por el demandante.
- 5.) Luego de llevar a cabo el trámite correspondiente este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha once (11) de diciembre de 2019, resuelve decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la litis, aprobar los valores fijados como avalúo del mismo y ordenó proceder al secuestro de estos, comisionando al señor alcalde del Municipio de Tame para la práctica de la diligencia.
- 6.) Estando dentro del término de ejecutoria del auto indicado en el numeral anterior, el suscrito apoderado en representación de la demandada presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, en contra del auto de fecha once (11) de diciembre de 2019, recurso que se encuentra pendiente de resolverse por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.
- 7.) El día 2 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles, donde se designó como secuestre al señor **JAMES ALEXIS FUENTES MEDINA**, quien ordenó a los arrendatarios hacer un depósito judicial de los cánones de arrendamiento.

- 8.) El día 14 de mayo de 2021, mi poderdante solicitó a este despacho judicial la entrega de los dineros en la proporción correspondiente de su propiedad 40%, argumentado y allegando pruebas que demuestran que depende en forma exclusiva para su subsistencia de los ingresos que percibía fruto de los cánones de arrendamiento del referido bien, señalo que al no contar con estos recursos se vulnera su **derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y otros.**
- 9.) Este apoderado mediante radicado de fecha 18 de mayo de 2021, interpuso Recurso de Reposición, en contra del auto de sustentación No.157 de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se fijo fecha para llevar diligencia de remate del bien inmueble.
- 10.) Este despacho judicial, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, resolvió el recurso de reposición antes nombrado, pronunciándose dentro del mismo sobre la solicitud de entrega de dineros, cuyo asunto no había sido resuelto en el auto objeto del recurso, y por ende este punto no fue objeto del recurso de reposición.
- 11.) Dentro del referido auto este despacho judicial resuelve no acceder a la entrega de los dineros, argumentando que el artículo 411 del CGP, contempla que la distribución del producto obtenido en virtud de los bienes de la comunidad, se resolverán en la sentencia definitiva y que además existen una controversia respecto a las mejoras y porcentaje de propiedad.
- 12.) El artículo 318 del Código General del Proceso, claramente establece que cuando se presenta un recurso de reposición contra un auto y dentro de la resolución del mismo, contenga puntos no decididos en el anterior, éste podrá ser objeto de los recursos sobre los puntos nuevos, como sucede en el presente caso que el Despacho resuelve sobre la solicitud de entrega de dineros, tema que no había sido objeto del recurso, la mencionada norma señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (negrilla fuera de texto)***

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA ENTREGA DE DINEROS A LA DEMANDADA.

No compartimos los argumentos tenidos en cuenta por el señor Juez, para negar la solicitud de entrega de dineros impetrada por mi poderdante Señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, pues, si bien es cierto, el artículo 411 del C.G.P., señala que el juez dictará sentencia donde ordenará la distribución del producto entre condueños, esta misma disposición no señala prohibición alguna al operador judicial, para que pueda ordenar la entrega de dineros antes de la sentencia, máxime como en el caso de mi representada, que no existe duda alguna sobre su porcentaje de propiedad (40%), mismo que es objeto de la petición de entrega y su estado de vulnerabilidad por ser víctima de la violencia y madre cabeza de familia, además, no le asiste razón a este Despacho, cuando señala que se

encuentra pendiente de resolverse el tema sobre las mejoras, ya que en el auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, al respecto se señaló:

"De cara al reconocimiento de mejoras, el artículo 206 del CGP, dispone que quien pretenda al reconocimiento, entre otras de mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (demanda, contestación, incidente, entre otros) lo cual hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada dentro del correspondiente traslado y en caso de formularse, se correrá traslado por cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que considere.

Respecto a estas reclamaciones, de entras y acorde al artículo 964 del Código Civil, concluye el Despacho que no hay lugar a su reconocimiento, pues la misma demandada acepta que dichos gastos fueron sufragados por el arrendatarios, los cuales presumen que deben cancelarse de llegar a terminar el contrato de arrendamiento, situación que como ya se indico, no es factible, ni aun con la venta del inmueble, conforme lo dispone el artículo 220 del Código Civil"

En la providencia objeto de recurso, este juzgado no hace análisis alguno respecto a la situación de vulnerabilidad que afronta mi representada y su núcleo familiar, quienes han sido víctimas de la grave violencia que ha azotado esta región del país, cuyo resultado la ha dejado viuda y como madre cabeza de familia, con un hijo huérfano, teniendo que afrontar una difícil situación no solo moral, sino económica, sumado a esto, en la actualidad mi poderdante tiene a cargo su señora madre, quien es una persona de la tercera edad y no cuenta con recurso alguno para su subsistencia.

Las circunstancias antes señaladas, las cuales igualmente fueron expuestas en la solicitud de entrega de dineros, objeto del presente recurso, obligan al señor Juez, a ponderar la procedencia y contenido de la aplicación de la retención de los dineros producto de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por este Despacho, no solamente teniendo en cuenta la protección del derecho objeto del litigio, el aseguramiento de la efectividad de las pretensiones y los intereses patrimoniales del comunero demandante, sino también, los derechos fundamentales de la demandada señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ y su núcleo familiar**, los cuales gozan de especial protección constitucional, por ser la primera madre cabeza de familia, su hijo huérfano y su madre de la tercera edad, quien depende económicamente de ella.

En el presente caso, el Señor Juez, debe analizar con suma prudencia y cuidado, si el embargo y retención de la totalidad de los dineros producidos por los bienes de la comunidad, se hacen necesarios para garantizar el cumplimiento de alguna obligación, y este hecho compensa el sacrificio que esto implica, para el mínimo vital de la señora demandada y su núcleo familiar.

Es tan cierto que la retención de los dineros producto del canon de arrendamiento del inmueble objeto del presente proceso divisorio, no se hace necesaria, que varios despachos judiciales, haciendo un análisis al artículo 590 del CGP., ha determinado que esta medida no es procedente dentro de los procesos divisorios, pues lo único que se busca en esta clase de asuntos, es la división del bien común, no obstante esta norma facultar al Juez, para decretar varias medidas cautelares, lo limita a que estas deben ser razonadas y en miras de lograr lo siguiente:

I - "la protección del derecho objeto del litigio"

II - "impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma"

III - "prevenir daños, hacer cesar los que hubiere causado" o

IV - "asegurar la efectividad de la pretensión", no se hacen necesarias puesto que lo que se busca, es la división de los bienes en común,

En el presente asunto, la medida de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento no cumple ninguno de los objetivos antes señalados, como quiera que el proceso divisorio, nada tiene que ver con los frutos o rendimientos de los inmuebles, sino con la división material o venta en

publica subasta, sobre este particular el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2016, señaló:

"1. De acuerdo con el literal c) del numeral 10 del artículo 590 del C. G. del P., en los procesos declarativos el juez puede decretar, además de las medidas cautelares allí enlistadas, "cualquier otra medida" que encuentre razonable, todo con miras a lograr: i) la protección del derecho objeto del litigio, ii) "impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma"; iii) "prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado"; o iv) "asegurar la efectividad de la pretensión".

A partir de la redacción de esa norma y teniendo en cuenta su teleología eminentemente garantista, que a tono con los artículos 2º, 228 y 229 de la Constitución y el artículo 4º del C. G. del P. propende por la efectividad de los derechos sustanciales, debe entenderse que el juez tiene la posibilidad de echar mano de todo tipo de cautelas para asegurar el cumplimiento eventual de su sentencia, ya sea que se trate de medidas previstas por el legislador, o de cualquier otra que, aunque no tenga consagración legal, resulte idónea para salvaguardar la apariencia de buen derecho.

En ese contexto, el juez podría: i) decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el estado actual del proceso del cual conoce; ii) decretar las medidas cautelares que serían procedentes en un estado actual del proceso del cual conoce; o iii) decretar cualquier otra medida que, aunque no esté prevista para ningún proceso, permita cumplir alguna de los propósitos del artículo 590 del C. G. del P., atendiendo, desde luego, "la apariencia de buen derecho", así "como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida".

En consecuencia, existen tres momentos en el desarrollo del precepto. Una realidad, marcada por "la apariencia de buen derecho" de quien reclama la medida cautelar, y la "amenaza o la vulneración", de ese derecho; un medio, consistente en la medida cautelar, necesaria, efectiva y proporcional, que podría ordenarse en el marco de lo razonable y, por último, una de las finalidades que se perseguiría, conforme se describió en líneas anteriores.

2. De ahí que no pueda afirmarse que la medida de embargo solicitada en este asunto (al abrigo del literal c. del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P.), es improcedente por el sólo hecho de que está prevista para otros procesos y no para el declarativo, porque, precisamente, cuando la ley faculta al juez para decretar "cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio", no excluye que pueda valerse de cautelas propias de otros trámites.

No obstante, en lo que aquí concierne cabe concluir que, en todo caso, la medida solicitada por la parte demandante no sería procedente. En ese sentido, debe observarse que el presente es un proceso divisorio, que tiene como propósito la venta del bien común para repartir el producto del remate entre sus condueños y terminar así la comunidad que entre ellos se formó.

Por ende, la orden de embargo de los cánones que actualmente recibe el demandado, no garantizaría el cumplimiento de las órdenes que eventualmente deberá emitir el juez, las cuales, por la naturaleza del proceso, se ciñen a la terminación de la comunidad, y nada más.

A la postre, el derecho que le asistiría a la demandante de reclamar parte de los cánones en mención, es asunto que escapa al thema decidendum de este juicio, de suerte que el embargo invocado, tiene que ver con derechos susceptibles de debate en otro proceso, lo que descarta que aquí y ahora se acceda a tal pedimento.

Así las cosas, este Despacho advierte que la solicitud de embargo elevada por del demandante no puede prosperar, como quiera que no resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio o asegurar la efectividad de la pretensión perseguida en este proceso.

4. En ese orden de ideas, aunque por las razones aquí expuestas, se confirmará el auto objeto de alzada. De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas, por no aparecer causadas

En el caso sub iudice, se tiene que mi representada señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, al momento la practica de la diligencia de secuestro, informo tanto al señor Inspector como al secuestre nombrado, que los cánones de arrendamiento, que se perciben correspondiente al inmueble embargado, era lo que utilizaba para el sustento de ella y su núcleo familiar.

Como queda diáfano, el hecho de mantener la medida de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento, no solamente contraria lo establecido en el artículo 590 del CGP., sino que viola flagrantemente los derechos fundamentales de la demandada y su núcleo familiar, los cuales como ya se dijo, están constitucionalmente protegidos en personas que como ella, que han sido víctimas de la violencia, perdiendo a su ser amado, quedando como madre cabeza de familia, además a cargo de una persona de la tercera edad y con un hijo huérfano que requiere todo el apoyo de su madre para poder culminar con sus estudios profesionales, de los cuales el mismo estado y la sociedad se encuentran el deuda.

Sobre la protección de los derechos fundamentales de personas víctimas de violencia y madres cabeza de familia, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando que estas personas merecen la especial protección del estado, esto dijo en sentencia T – 803 de 2013

“3. La mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.

La carta política reconoce expresamente el deber del Estado de brindar protección reforzada a aquellas personas que “se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (art. 13 Const.) y, en particular, apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia” (art. 43 ib.)^[1].

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”^[2], modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una “especial protección”, razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar^[3].

Esta corporación ha justificado su protección por las “condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años” y ante “el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar”^[4].

En sentencia C-184 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta Corte manifestó:

“... uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la ‘maternidad’ implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál ‘no’ es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo. (...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

De igual manera, ha explicado que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su “condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros”^[5].

Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que la calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un

motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar¹⁰¹.

También ha sostenido¹¹ que la condición de madre cabeza de familia no depende en una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, de manera que el estado civil no resulta relevante para su determinación. Al respecto ha dicho:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente."

De otro lado, esta corporación ha dispuesto que la declaración ante notario prevista en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no constituye prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, sino que depende de los presupuestos fácticos del caso concreto, que permitan deducir que una mujer requiere protección especial al depender de ella otras personas para subsistir de manera digna, siendo por estas circunstancias destinataria de un beneficio del Estado, así no haya cumplido tal solemnidad, la cual propiamente busca facilitar esa protección y no hacerla más difícil¹².

Además, la Corte ha destacado que "las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular"¹³, expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones¹⁴. En otras palabras, la mujer cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional.

La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos"¹⁵. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar¹⁶.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños¹⁷.

En las decisiones judiciales los jueces deben tener proporcionalidad y deben analizar las circunstancias de cada caso concreto, en el presente asunto, el señor Juez desconoció por completo las condiciones de vulnerabilidad de la demandada y su núcleo familia, siendo claro que los procesos judiciales no se pueden convertir en una dificultad, para que los ciudadanos puedan desarrollarse, cumpliendo sus metas.

PETICION

Como consecuencia del presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio No.301 de fecha 9 de agosto de 2021, respetuosamente solicito al Señor Juez, se revoque dicha providencia, esto, en cuanto a lo que tiene que ver con la negativa de la entrega de los dineros producto del arrendamiento del inmueble objeto de la litis a favor de la demandada y en su lugar, se ordene la entrega de los dineros correspondiente al canon de arrendamiento del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro de este asunto a favor de la señora **LIBIA MARTINEZ NUÑEZ**, como quiera que la medida cautelar no se hace necesaria y por el contrario, se deben garantizar los derechos fundamentales de mi representada, quien no solamente es madre cabeza de familia, sino que producto de la violencia quedo viuda, con un hijo

huérfano y vela por su señora madre, persona que igualmente requiere protección especial por parte del estado, ya que es de la de tercera edad.

En el evento en que sea denegado el recurso de reposición, solicito a su señoría conceder el de apelación, teniendo en cuenta los mismos argumentos aquí expuestos.

Atentamente.



FERNANDO ROJAS ANDRADE.
C.C. No. 79.651.300 de Bogotá, D.C.
T.P No. 101.499 del C.S. de la J,